

Lorenzo Arrazola: semblanza de un gran político y un gran jurista

Lorenzo Arrazola: a biographical sketch of a great politician and jurist

Braulio DÍAZ SAMPEDRO

Profesor Titular de Escuela Universitaria de Historia del Derecho
Departamento de Historia del Derecho. Facultad de Derecho
Universidad Complutense de Madrid
bdiaz@der.ucm.es

Recibido: 3 de febrero de 2004

Aceptado: 10 de febrero de 2004

RESUMEN

Lorenzo Arrazola fue un eminente jurista y político del siglo XIX español. Fue Presidente del Gobierno, en seis ocasiones Ministro de Gracia y Justicia, disputado del partido moderado y senador vitalicio. Fue Presidente de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Presidente del Tribunal Supremo y dirigió la magna obra “Enciclopedia Española de Derecho y Administración”.

PALABRAS CLAVE: Lorenzo Arrazola, Partido Moderado, Presidencia del Gobierno, Presidencia de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia.

ABSTRACT

Lorenzo Arrazola was an eminent jurist and politician of the Spanish 19th century. He was the President of the Government, plus, in six occasions, Minister of Grace and Justice, representative for the moderate party and a life senator. He was also the President of the Real Academy of Legislation and Jurisprudence, the President of the Supreme Court and the director of the *opera magna* “Law and Administration Spanish Encyclopedia”.

KEY WORDS: Lorenzo Arrazola, Moderate Party, Presidency of the Government, Presidency of the Real Academy of Legislation and Jurisprudence.

RÉSUMÉ

Lorenzo Arrazola a été un juriste éminent et un politicien du XIX^{ème} siècle Espagnol. Ministre de Grâce et Justice, il a été aussi Président du Gouvernement, et, à six occasions, député du parti modéré, ainsi que sénateur à vie. Il a été le Président de la Royale Académie de Législation et Jurisprudence, le Président du Tribunal Suprême et il a dirigé la grande oeuvre « Encyclopédie espagnole du Droit et de l'Administration ».

MOTS CLÉ : Lorenzo Arrazola, Parti Modéré, Présidence du Gouvernement, Présidence de la Royale Académie de Législation et Jurisprudence.

ZUSAMMENFASSUNG

Lorenzo Arrazola war ein außerordentlicher Jurist und Politiker des spanischen 19. Jahrhunderts. Er war Präsident der Regierung, sechsfacher Minister für Begnadigung und Rechtspflege, Abgeordneter der Gemäßigten Partei und Senator auf Lebenszeit. Er war darüber hinaus Präsident der Königlichen Akademie für Gesetzgebung und Rechtsprechung, Präsident des obersten Gerichtshofes und leitete das große Werk der spanischen Enzyklopädie für Recht und Verwaltung.

SCHLÜSSELWÖRTER: Lorenzo Arrazola, Gemäßigte Partei, Präsident der Regierung, Präsident der Königlichen Akademie für Gesetzgebung und Rechtsprechung.

SUMARIO: 1. Rasgos biográficos. 2. El político. 3. El jurista.

1. Rasgos biográficos

El cuadro que cuelga en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas¹ de la madrileña Plaza de la Villa nº 2, es una de las pocas imágenes que se conserva del que fuera presidente² de la misma, D. Lorenzo Arrazola, insigne hombre de leyes y comprometido políticamente con los acontecimientos de su época. Proyecta este lienzo la imagen física de un hombre de gesto duro, pelo canoso —por entonces tenía setenta años— enjuto de fisonomía, poco corpulento, de nariz pronunciada, casi aguileña y ojos de mirada penetrante y profunda que delatan una audacia notable e inteligencia notoria, del que fuera uno de los protagonistas más significativos de la complicada y azarosa vida política y jurídica del siglo XIX español.

Este hombre que nació un 10 de agosto de 1797, en un pequeño pueblo de Guadalajara llamado Checa, de origen humilde, tuvo la oportunidad que le brindó su tío José García Huartes, corregidor de la villa, para realizar los primeros estudios de latín, francés, retórica y geografía, que sus padres no le podían sufragar. Esta circunstancia le obligó a trasladarse con su tío a la población zamorana de Benavente donde pasó la mayor parte de su juventud, para pasar más tarde a ingresar en el seminario, práctica ésta muy generalizada entre los chicos de la época que vislumbraban buenas aptitudes para realizar estudios superiores.

¹ Fue la Torre de los Lujanes sede de la Real Academia desde el mes de mayo de 1865 en que el nuevo marqués de la Vega de Armijo, ministro por entonces de Fomento, compró el edificio con el objeto de dar sede a la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Matemáticas, a la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País y a la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Por aquel entonces el edificio se hallaba en ruinas que exigieron una reforma amplia del mismo. Una vez entregada la obra, Lorenzo Arrazola, Presidente de la Academia instaló la misma en la nueva sede y se celebró la primera sesión del órgano el uno de mayo de 1866.

² Fue nombrado Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas el 20 de febrero de 1866, renunciando al cargo el 18 de noviembre de 1868 y le fue admitida el uno de diciembre de ese mismo año.

Fue en este mismo seminario de S. Mateo de Valderas (León) donde Lorenzo Arrazola cursó los estudios de Filosofía y Teología destacando desde los primeros años entre sus compañeros y que le llevó a tener inquietudes por ampliar sus conocimientos en el ámbito civil además del eclesiástico, cursando para ello la carrera de Derecho político y apuntando la que sería, sin duda, su ocupación de más de 37 años ininterrumpidos en la primera fila de la escena política española.

Con la oposición de su tío dejó el seminario con 26 años para alistarse en las milicias, siendo reclutado como soldado para participar en las frecuentes contiendas que conllevaron los últimos coletazos del trienio liberal frente a las tropas absolutistas. Finalizado este episodio se trasladó a Valladolid para realizar carrera docente, licenciándose en Jurisprudencia y poco después de doctorarse conseguir una cátedra. Desarrolló su cometido como profesor y en el año 1829 el propio claustro de la Universidad vallisoletana le concedió la cátedra en Instituciones filosóficas, llegando a ser Rector de dicha Universidad por deseo del claustro de profesores que le designaron por su brillante oratoria y profesionalidad. Llegó a trasladarse a la Universidad Complutense, heredera del patrimonio del saber alcalaíno, donde ejerció su magisterio y llegó a ser decano de la Facultad de Derecho en el año 1845, trasladándose su cuadro a la galería de nuevo emplazamiento.

En 1829 contrajo matrimonio³ con Ana Micaela Guerrero, originaria de Villanueva del Campo (Zamora), localidad ésta que le declaró hijo adoptivo y con la que tuvo un afecto especial⁴. Sus inquietudes políticas le llevan a presentarse a las elecciones de 1835 a la edad de 38 años siendo elegido procurador y en 1837 fue también designado diputado a Cortes por Valladolid, dejando a un lado la abogacía y la enseñanza en la universidad. Sus principios ideológicos se asentaron, desde el primer momento en el partido moderado del liberalismo frente a los partidarios del progresismo que anidaban también en el liberalismo originario de Cádiz.

Su vida transcurría no sólo en su condición de jurista ilustre y político militante, sino también partícipe cuando el tiempo se lo permitía de los foros de opinión y debate madrileños como el Ateneo del que era socio⁵, así como de otros círculos de intelectuales de la época.

³ AMJ, leg. 561 n. 161. En el expediente personal figura que “D. Manuel García, Arcipreste de Gomara y Presbítero casó a Lorenzo Arrazola, natural de la diócesis de Sigüenza, hijo de D. Manuel Arrazola y D^a María García, ya difuntos, con Micaela Guerrero, hija de Juan Guerrero y y Antonia Barrios, de esta vecindad (Gomara), en la parroquia catedral de Valladolid. Lo expide el cura-párroco de S. Tomás de Villanueva del Campo (Zamora) diócesis de León.

⁴ Protagonizó la reconstrucción de la antigua iglesia de El Salvador de Villanueva, arrasada por un incendio en 1850 y él auspició la recuperación del edificio, cuyas obras duraron casi diez años, siendo consagrada el 20 de junio de 1860 por los obispos de León y Zamora con asistencia de tan ilustre mecenaz que por aquel entonces era Presidente del Tribunal Supremo.

⁵ Biblioteca del Ateneo, P-1-83, dirige una misiva a su presidente dándose de baja de modo provisional por discrepancias con la línea ideológica y los derroteros que toma el centro.

Desde 1858 su salud ya quebradiza de antes se resintió de manera más acusada y así se hace constar con reiteración en su expediente personal, donde cada año solicitaba licencia por enfermedad a sus superiores jerárquicos, de hasta un mes de duración para acudir generalmente a Asturias, por prescripción médica, donde la cercanía del mar le aliviaba sus dolencias. Falleció en mayo de 1873 a la edad de setenta y seis años en Madrid.

Su hijo Mariano Arrazola⁶ continuó la tradición familiar en la judicatura como magistrado en comisión de la Audiencia Territorial de Pamplona donde ejerció su destino en los primeros años de mil novecientos.

2. El político

Su reconocida militancia desde muy joven en el bando moderado, le llevó muy pronto a ocupar puestos de máxima responsabilidad en la vida política española. El 9 de diciembre de 1838, apenas sin experiencia política y con 41 años de edad fue nombrado, por primera vez, ministro de Gracia y Justicia, por expreso deseo de la Reina María Cristina y bajo la presidencia de Evaristo Pérez de Castro Brito. Aunque el contexto era el derivado del reivindicado liberalismo de la Constitución de 1837 que añoraba el espíritu de Cádiz, las circunstancias obligaron a formar gobiernos de concentración entre moderados y progresistas para la mejor y más eficaz gestión de los asuntos públicos y en consonancia con la preservación del orden para garantizar la estabilidad institucional, tan zarandeada en los momentos del progresismo gobernante.

En este gobierno se da el caso que Lorenzo Arrazola fue el único miembro del gabinete que permaneció en su cargo hasta la caída el 20 de julio de 1840 de dicho gobierno compatibilizándolo en dos ocasiones con el departamento de Gobernación del reino para la Península e Islas adyacentes, siendo todas las carteras sustituidas⁷ en las personas de sus titulares hasta en seis ocasiones en tan corto espacio de tiempo.

Siendo ministro de Gracia y Justicia en 1839 jugó un papel decisivo en cerrar políticamente el contencioso de confirmación de los fueros, asunto polémico e his-

⁶ Su hijo Mariano solicitó el 12 de junio de 1902 la Hoja de servicios de su padre al Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

⁷ Las carteras de estado con tres titulares: Evaristo Pérez de Castro Brito, Mauricio Carlos de Onís y José del Castillo y Ayensa; la cartera de Guerra con cinco titulares: Isidro Alaix Fábregues, Francisco Narváez Bordesí, Fernando Norzagaray escudero, serafín María de Soto y Manuel Varela Limia, la cartera de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar con ocho titulares: José María Chacón Sarraoa, Isidro Alaix Fábregues, Casimiro Vigodet Garnica, José Primo de Rivera Ortíz de Pinedo, Francisco Narváez Bordesí, Manuel Montes de Oca, Juan de Dios Sotelo Machín y Francisco Armero Fernández de Peñaranda, la cartera de Hacienda con siete titulares: Pío Pita Pizarro, José Ferraz, Domingo Jiménez, José Primo de Rivera Ortíz de Pinedo, José San Millán y Ramón Santillán González; y la cartera de la Gobernación del reino para la Península e Islas Adyacentes con cinco titulares: Antonio Hompanera de Cos, Lorenzo Arrazola, Juan Martín Carramolino, Saturnino Calderón Collantes y Agustín Armendáriz Murillo.

tórico ya planteado en los inicios del conflicto en 1833, de las tres provincias vascongadas y Navarra⁸ que estaban pendientes tras el acuerdo de Vergara y que supuso el final de la guerra civil.

Con su intervención pública se fijó el posicionamiento del gobierno de ese momento, en aras a anteponer los intereses de la unidad constitucional de la monarquía⁹, y en ese sentido se expresó públicamente tratando de desvanecer los escrúpulos que se pusieron de manifiesto por parte del marqués de Viluna al admitir que ese argumento significaba aceptar dos disposiciones contradictorias e incompatibles entre sí. Por ello Arrazola siguió un planteamiento personal para corregir esas divergencias, y decía “que la unidad de una cosa se salva en los principios que la constituyen, en los grandes vínculos, en las grandes formas características, y de ninguna manera en los pequeños detalles (...) que siempre se salva la unidad constitucional reconociéndose a un solo rey constitucional para todas las provincias, un mismo poder legislativo y una representación nacional común”. Coincidiendo con esta tesis se pronunció Saturnino Calderón Collantes, ministro de la Gobernación. El artículo se aprobó en el Congreso de los Diputados y posteriormente en el Senado el 7 de octubre de ese año, recibiendo la sanción de la Reina gobernadora y se incorporó a la ley de 25 de octubre de 1839.

Los momentos que protagonizaron el período revolucionario de 1840-1843, los vivió Lorenzo Arrazola desde la zozobra y la oposición política al poder imperante. Se mantuvo en su condición de diputado en Zamora en 1839, en Valladolid en 1840, nuevamente en Zamora en 1840, demostrando una vocación contrastada para los asuntos públicos y de interés general que no sólo se circunscribían a su demarcación electoral.

La derogación de la ley de municipios promulgada el 14 de julio de 1840, durante el último gobierno del que formó parte Arrazola y producida el 13 de octubre¹⁰ de ese mismo año, por mandamiento del ministro Manuel Cortina, en pleno período liberal-progresista, dio pie al alzamiento de los ayuntamientos y la creación de las Juntas populares y como consecuencia de ello Arrazola recibió amenazas por lo que

⁸ P. Gorosábel, *Noticias de las cosas memorables de Guipúzcoa*, T. 2, pp. 296-300, libro IV “De los fueros, privilegios y exenciones”, cap. I “De los fueros en general”, sección IV “El estado de la cuestión foral”

⁹ La confirmación de estos fueros se hallaba pendiente de arreglo y por tanto jurídicamente presentaba una laguna importante al ser considerados simplemente como provisionales. Existió la promesa de Espartero de llevar el tema a las Cortes para que éstas se pronunciaran, en virtud de los trámites se formó una comisión que abogaba por el respeto escrupuloso de los mismos mientras éstos no presentaran ninguna salvedad con respecto a los postulados constitucionales. El gobierno intentó cercenar el siempre difícil marco de la discrecionalidad con la literalidad de esa exposición y añadió una nueva lectura que decía que el cumplimiento de los mismos, los fueros, y su aplicación dependería de la buena fe de los gobernadores según su sentir para poder llevarse a efecto la confirmación de ellos.

¹⁰ CD (1840) T. 26 pp. 308-309.

decidió establecerse en Villanueva del Campo retirándose del escenario más candente de la actividad política de primera línea y de ahí que cesara de su condición parlamentaria hasta el año 1844. La Junta de Madrid le declaró proscrito y se ordenó buscarlo por lo que decidió exiliarse a Portugal y asentarse en Braganza donde fue detenido y devuelto a España. Se le garantizó su seguridad hasta que las Cortes examinaran su conducta aunque este hecho nunca se produjo.

Finalizado el proceso revolucionario decide volver a presentarse a las elecciones como diputado, obteniendo su acta en 1844 por Valladolid y siempre en las filas moderadas. El 1 de noviembre de 1845, poco antes de entrar en el Ministerio, pronunció el discurso inaugural de la solemne apertura de la Universidad literaria de Madrid en el que se aventuraba su candidatura de futuro en los planes de los moderados de Narváez y donde decía:

“ (...) la carta del 45 pudo vivir mientras Narváez mantuvo en sus manos el control absoluto del partido moderado. Cuando el duque de Valencia fue eliminado, su ley fundamental se convirtió en verdugo de la institución que debía defender”

En la misma línea se expresó Donoso Cortés que después de cuatro años se ratificaba en esa idea: “Narváez es la columna que sostiene el edificio, el día que la columna caiga, el edificio entero se desplomará”.

Llamado por Manuel Pando Fernández de Pinedo que recibió el encargo de formar gobierno el 12 de febrero de 1846, pasó a ocupar el Ministerio de Gracia y Justicia¹¹, responsabilidad que solo asumió poco más de un mes, pues el gobierno cesó el 16 de marzo.

Ese mismo año consigue acta de diputado por Zamora, concretamente por la circunscripción de Benavente (Zamora) con lo que se apartó momentáneamente de las responsabilidades de gobierno pero no de la actividad política. En medio de ese tránsito de vuelta al gobierno y compatibilizándolo con su labor parlamentaria, desarrolló importantes tareas en el ámbito judicial.

Nuevamente fue llamado a ocupar la cartera de Gracia y Justicia el 4 de octubre de 1847 en un gobierno presidido por Narváez. La coyuntura política de esos momentos era de transición en el seno de los moderados hacia posiciones progresistas, en la medida que sus representantes aceptaran la reformulación de principios efectuada en la carta constitucional de 1845 y ello provocó la aparición de un sector llamado “los puritanos” que sin renunciar a los principios esenciales del mode-

¹¹ El puesto se ofreció a Manuel Ortíz de Zúñiga que no lo aceptó, con lo que produjo la siguiente circunstancia: Arrazola fue nombrado el mismo día 12 de febrero de ese año Secretario del despacho de Gracia y Justicia para un día después, recibir el nombramiento de ministro al quedar vacante por renuncia de Ortíz de Zúñiga. Junto a él estuvieron en el gabinete: Federico Roncali Ceruti en Guerra, Juan Bautista Topete Viana en Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar, Manuel Sierra y Moya y José de la Peña Aguayo en Hacienda y Javier Istúriz Montero en Gobernación del reino e Islas adyacentes.

rantismo asumían la coparticipación de los progresistas en el poder¹². El momento era complejo en todas las fuerzas políticas, organizándose corrientes de matiz ideológico en los dos grandes bloques (los puritanos entre los moderados y los demócratas, que venían operando desde el exilio, entre los progresistas). Se establecía un escenario pre-revolucionario que determinó un consenso de principios entre las ideologías dominantes: papel de las cámaras, de la reina como árbitro y de la alternancia en el poder sin mencionarlo expresamente.

Siendo ministro, el 23 de diciembre de 1848, la reina le otorgó la condición de senador vitalicio¹³ como reconocimiento a la dilatada trayectoria pública que hasta ese momento había desarrollado.

Una vez más hay que destacar, que la estabilidad de Arrazola en ese gobierno hasta su extinción, el 19 de octubre de 1849, confirmaba una solidez contrastada, en el dominio y conocimiento del protagonista, en asuntos de tanta trascendencia como las reformas emprendidas en el ámbito judicial. En los dos años de mandato, esta cartera no sufrió cambio alguno y todas las restantes cambiaron de titular en numerosas ocasiones¹⁴.

Su prestigio fue de tal calado que la formación del siguiente gobierno, un día después, el 20 de octubre de 1849, bajo la presidencia de Narváez, contó con él también para la cartera de Gracia y Justicia coincidiendo con otros ministros del anterior gabinete¹⁵ y cesó el 14 de enero de 1851.

La llegada de Juan Bravo Murillo a la presidencia del Consejo de Ministros estuvo rodeada de una gran popularidad. Sus objetivos de gobierno fueron: conseguir la paz interior de la nación, la autoridad ejercida dentro de la ley, la consecución de la moralidad pública y la adaptación del aparato administrativo a los nuevos tiempos. Este último objetivo se tradujo en una gran reforma de la administración que pretendió acabar con un mal endémico como fue la politización de la administración pública. Los puestos debían enajenarse de las virtudes políticas y centrarse en los méritos exclusivamente profesionales.

¹² Ya de las elecciones del 46 se derivaron situaciones tendentes a que los progresistas, de alguna manera, participaran en los gobiernos.

¹³ Archivo del Senado, expediente personal, HIS-0036-07.

¹⁴ La cartera de Estado tuvo tres titulares: Ramón Narváez, Carlos Martínez de Irujo y Pedro José Pidal; la cartera de Guerra con cuatro titulares: Fernando Fernández de Córdova, Ramón Narváez, Francisco Figueras y Miguel Roca; la cartera de Marina con cuatro titulares: Fernando Fernández de Córdova, Manuel Bertrán, Mariano Roca y Juan Bravo; la cartera de Hacienda con cuatro titulares: Francisco Orlando, Manuel Bertrán, Alejandro Mon y Juan Bravo; la cartera de Gobernación del Reino con dos titulares: Luis Sartorius y Mariano Roca y la cartera de Comercio, Instrucción y Obras Públicas con cuatro titulares: Antonio Ros, Luis Sartorius, Juan Bravo y Manuel Seijas.

¹⁵ Coincidieron con Arrazola procedentes del anterior gobierno: Pedro José Pidal, Francisco Figueras, Mariano Roca, Juan Bravo, Manuel Seijas, y Luis Sartorius.

Estos criterios hicieron que fuera sustituido Lorenzo Arrazola, incontestable en la tarea jurídica pero contestado en su política de afianzamiento de personas de su confianza en las altas responsabilidades de la administración judicial, por Ventura González Romero que impuso un criterio apolítico en la provisión de puestos en la estructura orgánica judicial.

El reconocimiento de la figura de Arrazola supuso que fuera designado Presidente del Tribunal Supremo una semana después de la conformación del nuevo gobierno, como agradecimiento a los servicios prestados a favor del sistema político de los moderados y lo que le produjo una felicidad añadida en un momento amargo inevitable.

El 17 de enero de 1864 ocupó ocasionalmente la Presidencia del gobierno y a la vez la cartera de Estado, compatibilizando su ejercicio como Presidente del Tribunal Supremo y senador del reino. Su mandato expiró el 1 de marzo de dicho año. Su vuelta a la primera línea de la política nacional se produjo el 16 de septiembre de 1864¹⁶, nuevamente mereciendo la confianza de Narváez que accedió a la presidencia del gobierno y encargándole la cartera de Gracia y Justicia que desempeñó hasta el final del mandato, el 21 de junio de 1865. La identidad personal entre Narváez y Arrazola era tal, que acumuló a su obligación ordinaria las de las carteras de Estado y Ultramar de modo interino. Una vez más todas los demás departamentos sufrieron cambios en sus titulares excepto el Ministerio de Arrazola que refrendaba una solidez manifiesta en su cometido.

Los tiempos políticos diseñaron una senda de distanciamiento con respecto al progresismo, en cuanto a los acuerdos que se vinieron alcanzando con los moderados. Las razones habría que encontrarlas en las posiciones cada vez más anti-isabelinas de los primeros. Los compromisos del nuevo poder se afianzaron en torno a la figura de la Reina, en el ánimo de profundizar en fórmulas de entendimiento coyunturales con el resto de las formaciones del espectro parlamentario. Esta tarea le correspondió a Narváez que ya atesoraba una dilatada experiencia en esas lides. Su compromiso de tolerancia y diálogo llegó a apaciguar las tensas relaciones de los partidos políticos.

La permanente disensión que provocaban algunas competencias, no suficientemente delimitadas entre el poder gubernativo y el judicial, ocasionaron disfuncionalidades¹⁷ que estaban a la orden del día. Estas circunstancias derivaron en un grave desencuentro entre el gobierno y la comisión encargada de redactar la reforma de las

¹⁶ El año de 1864 acabó desde el punto de vista político con una separación del progresismo de los compromisos alcanzados con los moderados y un posicionamiento de futuro esencialmente antiisabelino.

¹⁷ En 1865 el Tribunal Supremo inició los trámites para procesar a un gobernador de Córdoba por haber cometido determinados abusos electorales y el gobierno le denegó esta posibilidad, lo que vino a demostrar que la autoridad política era capaz de detener actuaciones desde la independencia de los jueces.

bases de organización de tribunales¹⁸ y que presidía Fernando Calderón Collantes. Lorenzo Arrazola, por entonces ministro de Gracia y Justicia, dificultó al máximo la aprobación de los trabajos de la comisión y protagonizó fuertes discusiones parlamentarias sobre la posibilidad de presentar algún aspecto de inconstitucionalidad sobre las materias recogidas en los trabajos presentados para su aprobación.

Esta cuestión es interesante subrayarla, por el cariz que tomaron poco después los acontecimientos, ya que el 21 de junio de 1865 se produjo la dimisión de Ramón M. Narváez como Presidente del Consejo de Ministros y la sucesión a favor de O'Donnell. En ese cambio de gabinete, la cartera de Gracia y Justicia la ocupó Fernando Calderón Collantes en sustitución precisamente de Lorenzo Arrazola, enfrentados los dos en numerosas ocasiones sobre aspectos de desarrollo y contenido de la legislación judicial y por las posiciones más progresistas del primero continuamente reflejadas en debates parlamentarios¹⁹ frente al moderantismo de Arrazola. Esto representó un duro golpe en su orgullo que poco después se resarcó con su vuelta en lo que constituía una cuestión personal.

Sólo un año después el 10 de julio de 1866 y debido en general a la inestabilidad política traducida en inseguridad institucional, se produjo un cambio de gobierno nuevamente encabezado por Narváez y donde una vez más Arrazola ocupó la cartera de Gracia y Justicia²⁰. La acción política profundizó en pasadas estrategias tendentes a primar la presencia del ejecutivo por encima de formulaciones técnicas trasladadas por las comisiones de trabajo.

Arrazola cesó en su función ministerial el 27 de junio de 1867, a los setenta años de edad por motivos personales y le sustituyó Joaquín Roncali que continuó los proyectos de su predecesor que estaban en marcha²¹. La dilatada trayectoria política de éste finalizó con su designación como senador por la provincia de Burgos²² en la legislatura de 1872, responsabilidad que sólo pudo ejercer durante nueve meses pues el 23 de febrero de 1873 falleció a la edad de setenta y seis años en Madrid. Su intensa capacidad se puso de manifiesto al comparecer a su condición de senador electo, después de haber tenido la condición de senador vitalicio.

¹⁸ Esa reforma determinaba en sus bases 33, 34 y 35 que el gobierno tendría atribuciones para remover al fiscal del Tribunal Supremo por cuestiones de confianza, así como a cualquier funcionario de la fiscalía del mismo tribunal.

¹⁹ Diario de Sesiones de las Cortes de 20 de marzo de 1865 y recogidas también en el *Faro Nacional* de ese mismo año.

²⁰ Ocupó de modo interino la cartera de Estado durante tres días hasta que fue sustituido por Eusebio Calonge.

²¹ Los proyectos se centraban en temas como la composición orgánica del Tribunal Supremo, las reformas del enjuiciamiento criminal y en la casación. Consecuencia directa de esos trabajos en comisión fueron las Bases de Organización de tribunales que se aprobaron en 1868.

²² Archivo del Senado, expediente personal, HIS-0036-07.

3. El jurista

La carrera política de Lorenzo Arrazola fue paralela casi siempre a su condición de hombre versado en leyes y profundo conocedor del estado de la administración de justicia al ocupar desde el primer momento el Ministerio de Gracia y Justicia. Salvo raras excepciones, y por causas de fuerza mayor, sus responsabilidades se ubicaron en este departamento al tener un perfil incontestable de hombre de reconocida experiencia en la ciencia jurídica.

No habían transcurrido más que once días desde su nombramiento como ministro de Gracia y Justicia en el gobierno de Evaristo Pérez de Castro, cuando instruyó a través de una Real orden²³ a la esfera judicial de cómo se había de proceder en todas las instancias para actuar correctamente y en ese sentido afirmaba:

“(...) en tales circunstancias la acción de gobierno siempre es débil si no va acompañada de aquella firmeza que debe ser inseparable de la justicia, y si no es secundada por el celo, actividad e inflexible perseverancia de las autoridades (...)”

Esta tarea se completó con la promulgación del Real decreto de 29 de diciembre de 1838²⁴ sobre inamovilidad judicial y que continuó con la formación de una comisión al respecto el 14 de marzo de 1839²⁵ que establecía las reglas que mejoraban las condiciones de trabajo de los magistrados y jueces. Este texto sirvió para apaciguar, o al menos eso se creía, una situación de alteración política y en el firme convencimiento que en el cumplimiento de la ley estaba el asegurar el correcto comportamiento de todas las instancias del Estado, incluida la esfera judicial tan importante en el desarrollo de la pretendida división de poderes. Estas tareas al frente del Ministerio coincidieron en el tiempo con su condición de Presidente de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia entre los años 1838 y 1839. Ocupó este puesto nuevamente entre los años 1844 y 1845.

Las preocupaciones iniciales en el desarrollo legislativo se centraron en dos líneas de trabajo: el retraso en la finalización de las causas que originaba ciertamente una gran desconfianza en la justicia y en segundo lugar la escasa profesionalización de los jueces y magistrados que repercutía directamente en la manera de enfocar las causas y los procedimientos. Se trataba en definitiva de esclarecer una carrera judicial empañada en el desempeño de sus trabajos por las continuas alteraciones deri-

²³ CD (1838) T. 24 pp. 665 y ss.

²⁴ CD (1838) T. 24 pp 687 y ss.

²⁵ Esta comisión presentó un proyecto de ley sobre organización de tribunales que al amparo de Arrazola trataba de recoger las intenciones del gobierno en esta materia de inamovilidad y que un año después fue impugnada por Alvaro Becerra cuando se produjo el cambio de gobierno en el nuevo contexto revolucionario al entender que no se correspondían las intenciones de salvaguarda del art. 66 de la Constitución de 1837 con el modo de materializar su propia consecución.

vadas de los conflictos socio-políticos. Esas alteraciones supusieron intromisiones²⁶, pues fueron una buena excusa para que el poder de turno hiciera valer sus prebendas a favor de sus afines.

Tuvieron que pasar casi seis años para que volviera Arrazola al Ministerio de Gracia, en un contexto histórico y político bien distinto, pues de las veleidades del progresismo la sociedad española había huido y había otorgado verdadera carta de naturaleza al moderantismo desde sus distintas sensibilidades internas. Manuel Pando al frente de ese gobierno no tuvo entre sus planes incorporar de inicio a Arrazola en su gabinete y le dio esa confianza a otro ilustre jurista como era Manuel Ortiz de Zúñiga, que tan sólo cuatro días después de ser nombrado dimitió voluntariamente y en ese momento le sustituyó Arrazola que era Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, es decir el segundo del Ministerio. En cualquier caso la vigencia de este gobierno fue efímera pues su duración fue de poco más de un mes.

El 16 de abril de 1847 se le nombró Fiscal del Tribunal Supremo a propuesta de Joaquín Francisco Pacheco²⁷ que era su predecesor y que fue nombrado presidente del gobierno, ocupando a la vez la cartera de Estado. En Gracia y Justicia fue designado Florencio Rodríguez Vaamonde. En esos momentos era Presidente del alto tribunal Nicolás M. Garelly. Volvió a ocupar este año la Presidencia de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Las curiosas paradojas de la vida y el empeño del momento volvieron a unir a Narváez y Arrazola en la composición del nuevo gobierno del 4 de octubre de 1847. La identidad entre los dos era total y una vez más, Narváez recibía el encargo de asumir el liderazgo con la fortaleza de las filas moderadas que cerraron filas en torno a su persona, y en ese camino volvió a encargar la cartera de Justicia a su íntimo amigo y colaborador leal en sustitución de otro gran jurista como fue Florencio García Goyena. En esos momentos compatibilizaba su condición de fiscal con la de diputado a Cortes.

Su apabullante personalidad y su vertiginosos ritmo de trabajo, quedó una vez más contrastada en cuanto a una prolífica actividad legal propia de un excelente jurista. El 8 de octubre presentaba a las Cortes un proyecto de ley sobre el nombramiento, responsabilidad e inamovilidad de los jueces y magistrados que seguía sien-

²⁶ Los capítulos IV y VI que se refieren al nombramiento de magistrados y presidentes de Audiencia y del Tribunal Supremo, y de la suspensión y destitución de los jueces, son una buena prueba de lo que digo.

²⁷ Archivo del Ministerio de Justicia, leg. 561 n. 161 “ tengo el honor de proponer a VM mediante haber hecho dimisión D. Lorenzo Arrazola de la plaza que servía en el Consejo Real y teniendo en consideración sus méritos y servicios y las particulares circunstancias que en él concurren, se digne nombrarle Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, cuyo destino se halla vacante por haberse encargado de la Secretaría de Estado y Presidencia del Consejo de Ministros D. Joaquín Francisco Pacheco que antes lo desempeñaba”.

do el gran caballo de batalla de la administración judicial en España²⁸. Problema irresoluto desde que se invocó en la Constitución de Cádiz y que tardaría bastante en alcanzar su plasmación real en el ámbito del Estado.

Este proyecto se materializó en un Real decreto²⁹ que contenía una extensa exposición de motivos, y que tras hacer un canto a la justicia como un sagrado encargo que no debía perjudicar a los individuos por dejadez o ignorancia o por no aplicar rectamente los principios justos, realizaba una crítica al período anterior:

“(...) en las nuevas reformas las circunstancias no han permitido todavía bajar la mano a cubrir cumplidamente este grande y trascendental vacío, lo cual, en concepto del ministro que suscribe, no admite dilación.

Lorenzo Arrazola retomó sus principios de 1838³⁰ y reiteró su vigencia en el nuevo texto adecuado a los principios gaditanos y que con rango de ley debía superar la quiebra del sistema judicial³¹. Los criterios introducidos ajenos al texto del 38 permitían al ejecutivo sostener el control de designación y un fuerte intervencionismo, así en su art. 1º se manifestaba:

“un ministro de Gracia y Justicia someterá a una aprobación y presentará a la de las Cortes en las primeras sesiones de la próxima legislatura un proyecto de ley que fije definitivamente las circunstancias y requisitos necesarios para ser nombrado juez o magistrado, los casos de responsabilidad de éstos y su inamovilidad, conforme a los citados artículos constitucionales”.

El año 1848 fue un año de confusión en el plano orgánico e institucional. Ello favoreció reformas legales de gran calado y el propio Arrazola beneficiándose de una oleada de fervor popular en pos del orden público, aun a costa de menoscabar preceptos y principios contemplados en la Constitución, protagonizó el camino legislativo que siempre deseó.

²⁸ El Presidente del Tribunal Supremo, Garellly en su intervención de la apertura de tribunales de 1847 decía: “ la magistratura española sigue llenando sus deberes en la administración de justicia; venciendo las dificultades que produce la complicación de nuestras leyes vigentes; ejerciendo en la parte criminal un peligrosísimo arbitrio, pero que la situación ha hecho necesario dando curso al increíble cúmulo de procesos que han aglomerado las circunstancias extraordinarias de estos tiempos, sin que el catálogo interminable de su estadística se advierta morosidad digna de censura”

²⁹ CL (1847) T. 42 pp. 224-227

³⁰ Declaraba válido el decreto de 29 de diciembre de 1838 por el que se valoraba fundamentalmente la antigüedad y la irrefutable trayectoria profesional del magistrado.

³¹ Amparándose en los preceptos constitucionales expresaba: “el ministro que suscribe está convencido hasta por propia experiencia de que sólo por una ley podrá darse estabilidad definitiva a la magistratura (reconocimiento expreso de que no ha existido), garantizar a la sociedad contra los posibles abusos de este alto encargo, y asegurar el acierto de la elección de jueces y magistrados por la determinación y examen de las circunstancias de todo punto indispensable, y que hayan de concurrir siempre en los nombrados”.

De este año es la promulgación, el 19 de marzo de 1848 del Código Penal, justamente una semana antes de la revolución que se estaba gestando y que fracasó³² ante el hegemónico liderazgo de Narváez. En plena efervescencia revolucionaria, promulgó una Real orden de 26 de abril en la que disponía que los jefes políticos, en primera instancia, y el gobierno en ulteriores recursos entendieran en los pleitos donde se inhibían los tribunales ordinarios³³. También se promulgaron la Real orden de 4 de julio dictando medidas para la rápida sustanciación de las causas civiles y criminales y para todo lo concerniente a la pronta administración de justicia³⁴ y donde el ministro espoleó al estamento judicial a una celosa y diligente práctica de sus obligaciones y el decreto de 28 de septiembre para el arreglo de tribunales y que reconocía la existencia de Juntas supremas para atender algunas atribuciones de orden jurisdiccional y que supuso una manifestación de retroceso en cuanto al control del ejecutivo³⁵.

Narváez forzado por los acontecimientos protagonizó un cambio de gobierno el 20 de octubre de 1849 y mantuvo a Arrazola en la misma cartera porque le garantizaba credibilidad. Las filas moderadas cerraban filas sin reservas sobre este gobierno que tuvo que afrontar la división política y proseguir en el camino de las reformas económicas, administrativas y judiciales en un contexto de turbulencia social no sofocada debidamente.

En el año 1850, Arrazola promovió el decreto de 4 de marzo en el que se contemplaban nombramientos genéricos sin asignación de sala específica, con lo que cabía la sospecha de reforzamiento de la discrecionalidad en la designación de cargos y destinos con hombres de confianza. De igual modo vio la luz la orden de 5 de septiembre por el que el Tribunal Supremo velaría por el cumplimiento de las formalidades y los procedimientos civiles y criminales.

El 14 de enero de 1851 cesa el gobierno para dar paso a otro presidido por Juan Bravo Murillo. A la cartera de Gracia y Justicia llegó Ventura González Romero. Esta sustitución llevó a Arrazola a recibir una justa compensación y una semana después fue nombrado Presidente del Tribunal Supremo reconociendo “que había desarrollado su tarea con celo, lealtad e inteligencia”.

³² Algunos historiadores han achacado este fracaso al escaso respaldo de algunos miembros progresistas y a la mala organización que conllevó una escasa movilización popular.

³³ CL (1848) T. 43 p. 496.

³⁴ CL (1849) T. 47 pp. 346 y ss

³⁵ Arrazola así lo justificaba: “hay siempre una cuestión, Señora, en que nunca sobran las precauciones de acierto y de justicia, y es la calificación de personas, sobre todo cuando las oscilaciones políticas ponen a cada paso en cuestión la reputación y aptitud de los que sirven al Estado, y cuando al cabo ha de llegar un momento en que sea una verdad aplicada la inamovilidad judicial y la reparación de perjuicios personales en los que por culpa de los acontecimientos y no suya, se hayan alejados del servicio público”.

El 9 de abril de 1853 fue declarado cesante por el ministro interino de Gracia y Justicia, Alejandro Llorente Lamas, sin argumento objetivo alguno y que provocó el recurso que hizo el pleno del alto tribunal el 16 de abril de 1853³⁶. Los aspectos centrales que contempló dicho recurso fueron: el precedente de la separación del magistrado del Supremo, Manuel Antonio Caballero³⁷ en 1837 que contravenía los principios de inamovilidad e independencia proclamados y la interrupción de los procedimientos habituales para la sustitución de magistrados. El recurso concluye que los motivos en que se fundaba la resolución de separación fueron estrictamente políticos y para ello se invocaron el art. 287 del Código Penal, el art. 69 de la Constitución vigente, el decreto de 16 de octubre de 1840³⁸ sobre inamovilidad y el decreto de 7 de marzo de 1851 sobre el mismo tema³⁹.

La consulta que hizo el Tribunal Supremo era si las razones de separación de Arrazola habían sido exclusivamente como magistrado y en virtud de sus actuaciones judiciales. El recurso era firmado por Francisco Olabarrieta, Ramón López Vázquez, Juan Martín Carramolino y José Gamarra y se dirigió al objeto de pedir la restitución del afectado y así decía “abrir un camino al principio tan deseado aunque no definitivamente plasmado de la inamovilidad”.

Casi dos meses más tarde, el 10 de junio de 1853, se le comunicó al implicado que la orden de separación se entendía como consumada⁴⁰ y no en suspenso, comunicación ésta que se realizó vía ministro, que era Pablo Govantes, para que solucionara su destino y sus derechos pasivos.

El 12 de octubre de 1856, en el segundo gobierno de la Unión Liberal, formó gobierno Narváez y designó en el Ministerio de Gracia y Justicia a Manuel Seijas Lozano que cinco días después propuso a Arrazola como Presidente del Tribunal Supremo restituyendo al personaje después de aquel desagradable contencioso que aún estaba presente en la memoria de él. Ocupó el cargo hasta el 1 de marzo de 1864, un período largo que otorgaba estabilidad en el máximo órgano jurisdiccional del territorio nacional. Fue distinguido el 22 de octubre de este año con la concesión del Gran Collar instituida por S.M. la Reina.

Durante su estancia en el tribunal acometió el restablecimiento de las Juntas de gobierno y de las salas de gobierno que fueron suprimidas en 1854, en la etapa del Bienio progresista. A instancias de Arrazola el ministro aprobó el Real decreto de 28 de noviembre por el que se establecía el procedimiento de ocupar vacantes en el

³⁶ El documento íntegro de dicho recurso lo adjunto por su interés en el Apéndice Documental y está en el AMJ, leg. 561 n. 161 en su Expediente personal.

³⁷ AHN, Fondos Contemporáneos, leg. 4.292, n. 1.021.

³⁸ CD (1840) T. 26 pp. 318-319.

³⁹ Ver apéndice documental.

⁴⁰ Real decreto de 15 de junio de 1853.

alto Tribunal⁴¹ y que trataba de paliar la situación de los magistrados que fueron depuestos de sus plazas desde aquellas fechas por consideraciones puramente políticas y sin valoración de capacidad y méritos. Quizás estaba aún muy presente la injusta realidad que él padeció años antes.

El 16 de septiembre de 1864 llegó un nuevo gobierno presidido por Narváez. Desde el punto de vista político se produjo una separación del progresismo de los compromisos alcanzados años antes con los moderados y una nueva estrategia con respecto al futuro y que pasaba por un distanciamiento de la Reina. Se incorporó a Arrazola al gobierno en la cartera de Gracia y Justicia⁴² y con ello se volvió a escenificar el binomio tradicional entre presidente y ministro persistente e histórico.

En junio y debido al cariz que tomaron los acontecimientos dimitió Narváez y se produjo el advenimiento de O'Donnell a la política nacional. Era evidente que la situación era bien distinta y que los protagonistas de la nueva etapa marcarían nuevas prioridades en el panorama general. En este nuevo escenario destacó la ignominia que sufrió Arrazola en su sustitución por Calderón Collantes, enemigo acérrimo y contrastado del primero en pasados episodios parlamentarios⁴³. Lo que parecía claro es que antiguos procedimientos viciados del pasado no fueron superados, pues en este mandato existieron separaciones de magistrados que obedecieron a motivaciones políticas y no judiciales⁴⁴.

El 10 de julio de 1866 se dio un nuevo paso a la ya complicada situación interna del país y se proclamó un gobierno, de nuevo encabezado por Narváez y como era lógico pensar, con la integración de Arrazola, hombre en que se tenía una fe ciega para encarar decididamente las reformas todavía pendientes en materia judicial. Se recrudeció con su presencia el intervencionismo en las designaciones y se materializaba esa intención a través del Proyecto de ley de 4 de abril de 1867 sobre la reforma de la casación en el Tribunal Supremo.

Una astuta maniobra del ministro que con ello menoscabó la tarea y el protagonismo de la comisión de códigos, que ya venía trabajando en este sentido, conducta ésta que fue tónica general en años precedentes. Se adujeron razones de urgencia, peculiaridades de la legislatura y conveniencia de dicha reforma. Se incorporó la sala de admisión como sala previa de examen y que autorizaba al gobierno para eje-

⁴¹ En el preámbulo se argumentaba que la revolución de 1854 perturbó toda la administración del estado (...) y lanzó casi en masa a los magistrados y jueces de los puestos que ocupaban, para sustituirlos con otros en quienes se creyó que podía la situación creada encontrar adhesión y apoyo.

⁴² Transitoriamente ocupó la cartera de Estado por enfermedad de Antonio Benavides y posteriormente de Luis González Bravo.

⁴³ DSS de 20 de marzo de 1865 donde Collantes ya había expresado su temor en el Senado y su discrepancia en trono a la centralización de atribuciones en torno al Tribunal Supremo y cómo se debía organizar el ministerio fiscal.

⁴⁴ José María Manresa y Navarro (1865) y Joaquín Roncali (1866) fueron removidos sin fundamentos objetivos de sus destinos de magistrados del alto tribunal.

cutar este proyecto y con ello tenía el argumento decisivo para la reforma integral del funcionamiento y composición del alto tribunal.

Las consecuencias directas de esta reforma fueron decisiones de Arrazola que permitieron remover a cinco magistrados⁴⁵ y la incorporación de otros cuatro afectos al sistema⁴⁶ más el cambio interno de otras tres plazas⁴⁷. Este cesó el 27 de junio de 1867 de su cartera sin que quede constancia clara del motivo que bien pudiera ser que obedeciera a su delicada salud personal. Fue sustituido por Joaquín Roncali que finalizó los proyectos que estaban en marcha en la etapa de su antecesor, destacando sobre otros el Proyecto de ley orgánica de tribunales y de procedimientos en materia criminal⁴⁸.

Como gran jurisconsulto que fue, cabe en su haber la dirección desde 1848 a 1872 de la magna obra “Enciclopedia Española de Derecho y Administración” a la que se le conoce también como “nuevo teatro universal de la legislación de España e Indias”, en la que llegó a publicar artículos específicos como “Cesión de acciones”⁴⁹ que abundaban en su conocimiento general de la ciencia del derecho.

⁴⁵ Salieron Eusebio Morales Puigdevau, José Portilla y Gutierrez, Sebastián González Nandín y Manuel Ortíz de Zúñiga y Juan Martín Carramolino declarados todos ellos cesantes.

⁴⁶ Se integraron Pascual Bayarri, Calixto Montalvo, Francisco de Paula Salas y Felipe de Urbina y Daoiz.

⁴⁷ Buenaventura Alvarado, Eduardo Elío y Jiménez y Gabriel Ceruelo de Velasco, ocuparon presidencias de sala.

⁴⁸ RGLJ (1868), T. 32 P. 44

⁴⁹ *Enciclopedia Española de Derecho y Administración*, Madrid, 1855, pp. 571 y ss.

Apéndice documental

El Tribunal Supremo de Justicia a 16 de Abril de 1853.

Expone a V. M. lo que cree conveniente con motivo de haber sido separado de la Presidencia del mismo D. Lorenzo Arrazola.

Señora:

El Tribunal Supremo de Justicia, en vista de vuestro Real Decreto de destitución de su Presidente de 9 de este mes, acordó que formado expediente y uniéndose el que se instruyó en 1837 sobre reposición de D. Manuel Antonio Caballero, Ministro que era entonces, hoy Presidente de Sala de este Tribunal, destituido también por un Real decreto, pasasen ambos a vuestro Fiscal. Hecho así dio éste con la urgencia que indicaba el asunto el siguiente dictamen.

“El Fiscal dice: que en virtud de lo acordado en Tribunal Pleno en el día de ayer, se ha formado expediente con un ejemplar de la Gaceta en que se reinserta el Real Decreto declarando cesante al Sr. Presidente que era de este Supremo Tribunal, y unido con el expediente que se instruyó en 1837 sobre reposición de uno de los Señores Ministros, ha pasado todo al que suscribe con el fin, sin duda, de que el Fiscal exponga su parecer sobre si el Tribunal ha de representar a S. M. y consultar lo que estime conveniente a consecuencia del Real Decreto referido.

No es dudoso por cierto que aquella Real disposición ha de ser guardada, obedecida y cumplida desde luego que llega a conocimiento del Tribunal, por que no fuera posible ya obedecerla sin cumplirla y que el Tribunal representara sobre su cumplimiento. Después de las importantes y trascendentales alteraciones que ha tenido el régimen de la Monarquía ha desaparecido, en concepto del Fiscal, la facultad, el encargo y aún la obligación, que en determinados casos las antiguas leyes del Reino atribuyeron a las autoridades corporaciones y entre ellos a los mismos Tribunales de justicia para suspender el cumplimiento de una soberana revolución y representar una y otra vez a la persona del Monarca.

Los mismos Señores Reyes en bien de los pueblos se impusieron este correctivo a los errores, a las demasías y aun a las arbitrariedades de su poder ejercido por su Gobierno. Hoy los límites de aquel poder tienen una forma muy diversa, y los medios que contribuyen a su templanza han pasado a los altos cuerpos políticos del Estado, que comparten con el Monarca el poder de la formación de las leyes, que examinan los actos de los Ministros responsables, y conocen y aun juzgan de esta responsabilidad.

Mas, obedecida y cumplida la disposición que aquel Real Decreto contiene, pudiera todavía dudarse si el Tribunal debe acudir a S. M. exponiendo respetuosamente sus observaciones en bien de la independencia de la magistratura y de la recta administración de justicia hermanadas con la observancia de la construcción de la Monarquía. El Fiscal para decir su parecer en este punto debe tener presente la severa obligación de someter sus sentimientos personales y hasta los racionios que pudiera formar juzgando de los asuntos públicos, a los severos deberes de su Ministerio. Por eso, ni puede expresar las amargas y dolorosas reflexiones que excito en su ánimo la separación del digno Sr. Presidente del Tribunal, ni las que pudieran deducirse de haber visto por este medio menoscabarse, no sólo la independencia de la Magistratura Española en la suerte que ha cabido al primero y más alto de los Magistrados del Reino, y cabeza en cierto modo de todo el orden judicial, sino también la independencia del alto cuerpo colegislador a que el mismo Sr. Presidente pertenece.

Pero es uno de los primeros deberes del Fiscal no ya sólo acatar y obedecer la voluntad de la Reina N S, sino procurar en su nombre y en representación del interés del Estado que el Tribunal Supremo conserve intacta su alta y absoluta independencia para administrar rectamente la justicia, a cuyo fin permanezca siempre tan ajeno de toda intervención en los negocios políticos como la Constitución y las leyes acertadamente lo han constituido.

Y no fuera posible que V. A. acudiera a S. M. en representación respetuosa por la separación del Señor Presidente sin que hubiera de examinarse forzosamente una cuestión verdaderamente política. De la notoria rectitud reconocida en la persona de quien se trata, del ilustrado celo con que ha llegado tan cumplidamente todas las obligaciones de su alto y delicado cargo y por último, de lo que por notoriedad consta se deduce hasta con evidencia, que los motivos en que hubieron de fundarse los Ministros responsables que aconsejaron a S. M. la separación del Sr. Presidente fueron por hechos acaecidos en el alto cuerpo colegislador: o que de cualquier modo no deben tener otra calificación que la de hechos relativos a la política. ¿Y ha de ser el Tribunal Supremo de Justicia el que ha de calificar esos hechos en el concepto que verdaderamente les corresponda, el que ha de pesar las consecuencias que en uno y otro sentido pudieran tener para el régimen y gobierno de la Monarquía y para la independencia de los Senadores del Reino? ¿Y ha de ser el Tribunal Supremo de Justicia el que examine de uno u otro modo, ni aun como fundamento de sus observaciones siquiera, el uso que se haya hecho de la Real prerrogativa?

Pues así procederá forzosamente el Tribunal si hubiera de exponer a S. M. sus observaciones sobre el Real Decreto a que el Fiscal se refiere, aunque se propusiera limitarlas exclusivamente a la infracción de la inamovilidad judicial, sancionada por la ley fundamental del Estado como el medio más seguro de afianzar la recta administración de justicia; aunque quisiera reducirse a recordar la observancia de las disposiciones que hoy rigen para proponer la cesación de los Magistrados y Jueces y se hallan contenidas en el Real Decreto de 7 de Marzo de 1851; y aunque pretendiera sólo demostrar la posibilidad de haber aplicado esas mismas disposiciones en la declaración decretada por S. M.

Siempre habría de ofrecerse desde luego el motivo y la razón política, y no era posible tampoco reflexionar generalmente en este caso sobre la observancia del principio constitucional, sobre la observancia de las otras disposiciones de las leyes, sobre la posibilidad de su aplicación, sin juzgar o calificar de algún modo los actos de los Ministros que aconsejaron a S. M. la resolución y aun sin calificar de algún modo también el uso hecho de la Real prerrogativa.

Un raciocinio, entre otros muchos que aun pudieran exponerse, basta en el concepto del Fiscal para demostrar todo el fundamento de la doctrina referida.

La infracción del principio constitucional antes sentado, la inobservancia de las leyes y disposiciones que hoy rigen para la inamovilidad judicial puede ser (considerándola absolutamente y sin hacer calificación alguna en ningún sentido en este momento) motivo para una acusación en el Congreso de los Diputados contra los Consejeros responsables de la Corona. Cabe pues en la posibilidad absoluta también que llegara el día de abrirse ese juicio y que se promoviera la acusación para ante el alto cuerpo colegislador, donde hubiera de juzgarse exclusiva y definitivamente. Fuera de aquel Cuerpo, antes de ese momento no han de examinarse esos mismos hechos, ni juzgarlos directa ni indirectamente ni de ninguna forma por otra Corporación del Estado y menos por el Tribunal Supremo de Justicia.

Las actuaciones unidas como antecedentes que pudieran servir para la resolución que el Tribunal debe acordar en la actualidad, no ofrecer una identidad absoluta con la

cuestión que hoy se examina. Cuando aquellas actuaciones se formaren, cuando en 1837, representó el Tribunal sobre la separación de uno de los Señores Ministros, la mayoría del Tribunal mismo y los Señores Fiscales suponían que no estaba en observancia el principio de la inamovilidad judicial, ni existían reglas ninguna para su cumplimiento, y pedían y reclamaban unas y otras como necesidad urgente para la recta administración de justicia.

Aun en otro caso, respetando siempre el que suscribe las determinaciones anteriores del Tribunal, y aun procurando ilustrarse con sus precedentes, no podrían sin embargo variar las convicciones manifestadas.

El Fiscal por tanto es de dictamen que se obedezca, guarde y cumpla el Real Decreto al principio referido, limitándose el Tribunal a acordarlo así oportunamente y a quedar enterado según corresponde.

El Tribunal sin embargo acordará como siempre lo mejor”.

El Tribunal, Señora, no participa de la opinión consignada en este dictamen, relativa a que después de las importantes y trascendentales alteraciones que ha tenido el régimen de la Monarquía ha cesado la facultad que las antiguas leyes concedían a los Tribunales de suspender el cumplimiento de las resoluciones soberanas y representar. Lo que no se permite hoy a los Tribunales, Señora, es la insistencia en la suspensión, después que haya sido desaprobada por V. M. Esta insistencia en efecto, y no la suspensión es lo que prohíbe y pena el artículo 287 del Código penal, continuando por lo mismo la facultad de suspender en su caso y representar: facultad de que al presente no ha habido ocasión siquiera de usar, puesto que, publicado en la Gaceta el mencionado Real decreto de destitución, lo han acatado a un tiempo, como era de su deber, este Supremo Tribunal y su destituido Presidente. No existe, pues el impedimento que por esta parte cree ver vuestro Fiscal para esta consulta que contra su dictamen ha acordado el Tribunal y tiene la honra de elevar a V. M.; en la que, como verá V. M., puede fácilmente prescindir y prescindirá contra los temores que vuestro Fiscal manifiesta, de toda consideración que se roce con la política y de toda calificación y acriminación ajenas de su competencia. Encomendada a éste Supremo Tribunal la vigilancia sobre los altos intereses de la justicia, cree de su deber manifestar respetuosamente a V. M. el funesto efecto que en grave daño de estos intereses ha de producir necesariamente el referido decreto de destitución; y a esto, sólo y a la indicación del remedio se ceñirá en esta consulta.

El expediente, a que en la última parte de su dictamen se refiere vuestro Fiscal, se instruyó con motivo de un decreto igual expedido en 30 de Septiembre de 1837. Es el siguiente: “como Reina Gobernadora y en nombre de mi excelsa Hija D^a. Isabel Segunda vengo en declarar cesante a D. Manuel Antonio Caballero de la plaza de Magistrado que obtiene en el Tribunal Supremo de Justicia”. Vuestros fiscales, a quienes se pasó con urgencia este decreto y de nombramiento de sucesor de Caballero que recayó en la misma fecha, fueron de parecer que pues solo existía de derecho, pero no de hecho, la inamovilidad judicial sancionada en el artículo 66 de la Constitución vigente entonces, nada más podía hacer el Tribunal que representar manifestando a la Augusta Reyna Gobernadora la urgente necesidad de que se declarase definitivamente por una ley de inamovilidad judicial, tan indispensable para la buena administración de justicia. Adhirióse a este dictamen haciendo voto particular; D. Álvaro Gómez Becerra, uno de los Ministros que constituían a la sazón el Tribunal; mas éste, partiendo del supuesto contrario al que servía de fundamento al voto particular y al dictamen de vuestros fiscales, esto es, el de que semejante ley era innecesaria, y si sólo precisó que se observasen las que estaban vigentes sobre el particular, elevó al Trono la consulta de que acompaña copia certificada a la presente, demostrando con razones perentorias que existía de derecho y de hecho la inamovilidad judicial y suplicando en consecuencia a S. M. la Reina Gobernadora se sirviese dejar sin efecto el decreto de destitución de D. Manuel Antonio Caballero y de nombramiento de sucesor en su plaza, mandando se repusiese a aquel en ella. La augusta Madre de V. M. en su alta justificación las razones expuestas por el Tribunal y revocando el decreto de destitución de Caballero, mandó que volviese, como volvió en efecto desde luego, a servir la misma plaza que antes obtenía.

El Tribunal, Señora, limitándose ahora a reproducir las sólidas y concluyentes razones de la consulta que dio este resultado, y que produce en su ánimo la convicción de que existe hoy como existía en 1837, no sólo de derecho, sino también de hecho, la inamovilidad de los Magistrados y los Jueces, no puede menos de rogar con encarecimiento de V. M. que se digne fijar en ellas su soberana atención, porque esto sólo bastará para que V. M. disponga, como puede hacerlo, que cese desde luego ese estado precario en que se halla el orden judicial por efecto de la opinión poco fundada que exige se aplaque hasta la promulgación de la ley orgánica de los Tribunales la aplicación del artículo 69 de la Constitución. En su citada consulta del año 37 combatió victoriosamente este Tribunal semejante opinión; y el mismo Magistrado D. Álvaro Gómez Becerra que se separó entonces del parecer del Tribunal en esta parte, no pudo menos de reconocer pocos años después lo fundado de él, puesto que siendo Ministro de Gracia y Justicia, durante la Regencia provisional del Reino, propuso a la misma y fue sancionado por ella en nombre de V. M. el proyecto de decreto de 16 de Octubre de 1840, por el que se dispuso que los Magistrados y Jueces con nombramiento Real en propiedad que se hallaban en actual y efectivo ejercicio de sus respectivos empleos el día 12 de aquel mes y las mismas calidades, no fuesen depuestos de sus destinos temporales o perpetuos sino por auto judicial, o en virtud de Orden del Rey, cuando éste con motivos fundados lo mandase juzgar por el Tribunal competente, conforme al artículo 66 de la Constitución.

Esta disposición tan justa como deseada no pudo sin embargo prevalecer por razones a todos notorias y que no es oportuno especificar; pero en medio de esto, forma precedente, en la materia para determinar que el poder ejecutivo, que reside de lleno en V. M. puede sin la concurrencia de las Cortes decretar la aplicación inmediata, a los Magistrados y Jueces, que hoy sirven con Real nombramiento y en propiedad sus respectivas plazas de la inamovilidad completa sancionada en el artículo 69 de la Constitución. La sociedad, Señora, no puede subsistir sin justicia: la necesidad de la justicia es para ella de todos los días; de todos los momentos y por eso no puede demorarse la ejecución de los medios necesarios para que la obtenga. Entre estos medios ocupa preferente lugar el de la inamovilidad, como garantía necesaria que es de la imparcialidad de los Magistrados y Jueces sin la cual la justicia sería un nombre vano o mas bien, la más funesta de las decepciones. Por eso la Constitución estableció esta inamovilidad de un modo absoluto y sin reservarlo para una ley particular; ni aplazado para un tiempo futuro y por eso también el Tribunal está íntimamente persuadido a que hasta un Real Decreto para declarar que la inamovilidad judicial existe de derecho y de hecho en virtud del artículo 69 de la Constitución del Estado.

Aun suponiendo más fundada la opinión contraria, no se debe perder de vista que V. M. reconociendo en su alta sabiduría la necesidad de dar la estabilidad indispensable a los destinos judiciales para hacer efectiva la independencia de los funcionarios que los desempeñan y estimando prudente contemporizar con la dicha opinión, se dignó sustituir provisionalmente a la inamovilidad sancionada en el expresado artículo 69 la que ofrecen los artículos 15 y 16 de nuestro Real Decreto de 7 de Marzo de 1851, sujetando a las formalidades que en ellos se prescriben la separación y la jubilación de los Magistrados y Jueces. Sin oír previamente al Jefe del Tribunal de quien dependa el interesado y a la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal, no puede hoy, Señora, decretarse la destitución de ningún Magistrado, de ningún Juez; y estas formalidades, son aplicables al Presidente de este Tribunal y a los Regentes de las Audiencias por mas que sean los Jefes de sus Tribunales respectivos.

Para los efectos de vuestro Real Decreto debe oírse, cuando se trate de la destitución o jubilación de alguno de estos Magistrados, al Jefe accidental del Tribunal a que pertenezcan, esto es, al Presidente de Sala más antiguo del mismo y a la de Gobierno del Supremo presidida al efecto por este Jefe accidental. Sostener lo contrario sería lo mismo que decir que la garantía de vuestro Real Decreto comprende a todos los Magistrados y a todos los Jueces, aun al último, al más oscuro de los de primera instancia exceptuando al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y a los Regentes de las Audiencias; mas esto es notoriamente absurdo y lo absurdo no cabe, ni cabrá nunca en los decretos de V. M.

Es, pues, inamovible el Presidente de este Supremo Tribunal conforme al artículo 69 de la Constitución del Estado, o cuando menos lo es según vuestro citado Real Decreto; y sin embargo ha

sido depuesto sin que precediese una sentencia ejecutoriada, o al menos la formalidad prescrita en aquel por V. M. El Tribunal, Señora, creería ofender la alta penetración de V. M. si se detuviese a exponer los funestos efectos de semejante destitución. Dirá sólo que después de ella no podrá menos de aparecer ilusoria para todos los Magistrados y Jueces una garantía que no ha podido escudar al primer Magistrado de la Nación.

El Tribunal, Señora, no ve otro medio de ocurrir a tan grave daño que el que aplicó al mismo propósito en 1837 la Augusta Reina Gobernadora: decretar la reposición del Presidente depuesto ahora por un simple Real decreto, como se decretó entonces la del Ministro de este Supremo Tribunal D. Manuel Antonio Caballero, depuesto también en igual forma. Si a esto se dignase V. M. añadir en su celo ardiente por la justicia, una resolución parecida a la mencionada del año 1840, recibirían el orden judicial y la Nación entera un inmenso beneficio sobre los muchos de que la son deudora los españoles desde que gozan la dicha de tener a V. M. por su adorada Reina.

El Tribunal, Señora, excusa asegurar que en todo lo que ha expuesto ha prescindido enteramente a D. Lorenzo Arrazola. Por mas que, bajo el concepto de su Presidente, nada pueda decir de él que no le sea más o menos favorable, ha hecho entera abstracción de su persona; y fijándose exclusivamente en su cualidad de primer Magistrado de la Nación, ha querido sólo cumplir con el deber de decir a V. M. con lealtad y con el más profundo acatamiento la verdad importantísima y notoria de que no hay justicia sin Magistrados y Jueces inamovibles, ni sociedad posible sin justicia.

V. M. como siempre resolverá sobre todo lo que más convenga.

Los Ministros D. Francisco Olavarrieta, D. Ramón López Vázquez, D. Juan Martín Carramolino y D. José Gamarra y Cambronero, de conformidad con el anterior dictamen Fiscal, han sido de parecer, que en la actualidad el Tribunal debe abstenerse de toda representación en este asunto.

El Ministro D. José Francisco Morejón es de parecer que la reverente exposición que se dirija a S. M. está concebida en los términos siguientes:

“Señora: El Supremo Tribunal de Justicia supo con sentimiento que D. Lorenzo Arrazola había cesado de prestar a V. M. los servicios de su encargo y no ocultará que le sería más grato verle otra vez dirigir como solía, sus trabajos en provecho de la justicia y en honra de V. M. Es esta Señora la expresión de su deseo inspirado por las eminentes prendas del Presidente depuesto; es sólo una súplica, porque después de tantos testimonios en actos solemnes consignados no cabe dudar que la inamovilidad de la magistratura es todavía una promesa diferida, no un dogma. Si lo fuera, el Tribunal que expone no habría callado en los muchos casos de destitución de Jueces y Magistrados, sin guardar su celo para el más favorecido ni para momentos en que la Gobernación Suprema del Estado carece de sus propios funcionarios, sin conservar los que hicieron notorio el cumplimiento de un deber de conciencia. V. M. usó de una prerrogativa de su dignidad; no nos toca inquirir la oportunidad de su uso. A otros hombres se confió la misión de aconsejar a V. M. la de reducir el consejo a precepto: a nosotros la de obedecer. No existe la inamovilidad; pero entre tanto que ese día, que nos la ha de traer se acerca y haya disipado los obstáculos que tal vez ahora la hicieran inconveniente, dígnese V. M. en uso de aquella misma prerrogativa, restituir a D. Lorenzo Arrazola al seno de este Tribunal, accediendo a la humilde súplica que V. M. benignamente escucha”.

Madrid, 16 de Abril de 1853⁵⁰

⁵⁰ AMJ, Magistrados y jueces leg. 569 n. 161